



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD**  
Medellín veintiocho de septiembre de dos mil veintiuno

<b>Auto</b>	SUSTANCIACIÓN
<b>Radicado</b>	05-001-31-10-014-2021-00201-00
<b>Proceso</b>	<b>Impugnación de la paternidad</b>
<b>Demandante</b>	YESID ANDRÉS RAMÍREZ GONZÁLEZ en representación de A. R. M.
<b>Demandado</b>	LINA MARCELA MARTÍNEZ URÁN
<b>Decisión</b>	Inadmite demanda

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso y teniendo en cuenta lo dispuesto en el Artículo 82 y 90 del código general del proceso y lo establecido en el Decreto 806 de 2020, que dictó medidas para implementar la tecnología de la información en las actuaciones judiciales ante la Rama Judicial con el fin de garantizar el debido proceso, la publicidad y el derecho de contradicción de las partes. Por lo anterior se requiere a la parte demandante para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, subsane los siguientes requisitos:

**RESUELVE**

**PRIMERO.-** Corregirá la demanda toda vez, que el Defensor de Familia, no está legitimado por activa, para realizar ninguna acción que vaya en contra vía de la protección de los derechos de los niños, niñas y adolescentes, tal y como se vislumbra en el presente proceso, ya que se presenta como interesado el padre en la impugnación, quien de ser el caso, deberá iniciar el proceso a través de apoderado judicial y no por medio del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar. Ello, teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 82 de la Ley 1098 de 2006 que refiere las funciones del Defensor de Familia y si el interés del mismo es demandar por el menor, el demandado no debe ser el menor sino quien inicialmente aparece como demandante.

El Defensor entonces, solo estaría facultado para demandar por el menor, representado por la madre a petición de esta o porque existe un proceso de restablecimiento de derechos donde se indicó esta medida de restablecimiento

Carrera 52 Nro. 42-73, Palacio de Justicia "José Félix de Restrepo", La Alpujarra,  
oficina 314, Teléfono: 261-20-19 - Medellín, Colombia

de derechos y como demandado debe ser quien aparece como su padre en el registro civil de nacimiento. Tal como fue formulada la demanda a petición de quien desea impugnar la paternidad, estaría el defensor de familia demandado al menor de edad.

NOTIFIQUESE

**NOTIFÍQUESE**

**PASTORA EMILIA HOLGUÍN MARÍN  
JUEZ**

**Firmado Por:**

**Pastora Emilia Holguin Marin  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 014 Oral  
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**23ee0fde46d1b8f5ad89c18a4930d938e5d8c30933c0b1b9718ab05946563  
d03**

Documento generado en 28/09/2021 02:12:04 p. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**